

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

INE/CG450/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022
DENUNCIANTE: ERIKA ADRIANA CORTÉS RICO
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022, INICIADO EN CONTRA DE MORENA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ERIKA ADRIANA CORTÉS RICO, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE EL PARTIDO DENUNCIADO OMITIÓ CANCELAR SU REGISTRO DE AFILIACIÓN, Y PARA ELLO, HIZO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia.¹ El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, escrito de queja, con sus respectivos anexos,² presentado por **Erika Adriana Cortés Rico** quien denunció que el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, presentó escrito de solicitud de desafiliación a MORENA, sin que dicho registro fuera cancelado.

II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.³ Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, con la documentación atinente, la autoridad instructora procedió a registrar el expediente **UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022**, por la presunta omisión de cancelar el registro de afiliación de la persona denunciante y, en su caso, el uso indebido de sus datos, atribuida a MORENA.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, por lo que, se ordenó requerir a los sujetos siguientes, y se solicitó al partido político denunciado la cancelación del registro de las personas quejasas como militantes de su padrón de afiliados.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
DEPPP	Vía electrónica institucional 19 de enero de 2022	Correo electrónico institucional 25 de enero de 2022 ⁴
MORENA	INE-UT/00276/2022 20 de enero de 2022 INE-UT/00276/2022 21 de enero de 2022	Escrito de 25 de enero de 2022 ⁵ Proporcionó información y solicitó prórroga

III. Prórroga a MORENA e instrumentación de acta circunstanciada⁶. En razón de que MORENA solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento que le fue formulado, por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, se concedió y, esencialmente, se le requirió que informara cual fue el tratamiento que le dio a los escritos de desafiliación que, según el dicho de **Erika Adriana Cortés Rico**,

¹ Visible a páginas 2-4.

² Visible a páginas 3-5.

³ Visible a páginas 6-16.

⁴ Visible a páginas 35-36.

⁵ Visible a páginas 31-33 y anexo a página 34.

⁶ Visible a páginas 42-45.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

presentó la persona denunciante el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Sujeto	Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/00870/2022 10 de febrero de 2022	Escrito de 16 de febrero de 2022 ⁷ Solicitó mayor información para dar contestación al requerimiento.

Asimismo, se ordenó instrumentar acta circunstanciada con la finalidad de verificar si el registro de la persona denunciante como militante de **MORENA**, había sido eliminado y/o cancelado en el portal de internet del partido político denunciado.

El resultado de dicha diligencia arrojó que el registro había sido eliminado y/o cancelado en el portal del partido político.⁸

IV. Diligencia de investigación.⁹ Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la persona denunciante, para que, en esencia, informara el nombre del órgano partidario, nacional o estatal, del partido político MORENA ante el cual presentó los escritos de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a que hace referencia en su escrito de denuncia.

En respuesta Erika Adriana Cortés Rico, esencialmente, informó: “...*que dichos oficios fueron entregados en su momento en la oficina Estatal de MORENA en Aguascalientes...*”¹⁰

V. Requerimiento a MORENA.¹¹ Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, con la información proporcionada por la persona denunciante, se ordenó requerir al instituto político en cita:

Sujeto	Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/02000/2022 15 de marzo de 2022	Escrito de 18 de marzo de 2022 ¹²

⁷ Visible a páginas 56-57.

⁸ Visible a páginas 46-49.

⁹ Visible a páginas 58-62.

¹⁰ Visible a página 72 y anexos 73-75.

¹¹ Visible a páginas 76-80.

¹² Visible a páginas 87-89.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

VI. Emplazamiento.¹³ Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento a MORENA, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior, se le corrió traslado a MORENA con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta extemporánea
MORENA INE-UT/02874/2022 ¹⁴	Citatorio: 4 de abril de 2022. Cédula: 5 de abril de 2022. Plazo: 9 al 16 de marzo de 2021.	Escrito presentado el 12 de abril de 2022 ¹⁵

VII. Alegatos. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/03785/2022	Citatorio: 27 de abril de 2022 Cédula: 28 de abril de 2022 Plazo: 29 de abril al 06 de mayo de 2022	Escrito 05 de mayo de 2022 ¹⁶
Erika Adriana Cortés Rico INE/AGS/JLE/254/2022	Cédula personal: 27 de abril de 2022 Plazo: 28 de abril al 04 de mayo de 2022	Sin respuesta

VIII. Diligencia para mejor proveer.¹⁷ Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós,¹⁸ se ordenó requerir al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, para que, en esencia, indicara si Erika Adriana Cortés Rico presentó el quince de diciembre de dos mil veintiuno, ante ese organismo estatal electoral, los escritos originales con los que, según su dicho, solicitó ante MORENA el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y catorce de

¹³ Visible a páginas 90-94.

¹⁴ Visible a página 96.

¹⁵ Visible a páginas 104-119 (ambos lados).

¹⁶ Visible a páginas 139-161.

¹⁷ De conformidad con las razones esenciales de las Tesis de Jurisprudencia **9/99**, de rubro *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR* y **10/97**, de rubro *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER*.

¹⁸ Visible a páginas 162-166.

noviembre de dos mil dieciocho, su desafiliación de dicho instituto político, debiendo remitir, en su caso, el original o copia certificada.

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico remitido el quince de mayo de dos mil veintidós, al que se adjuntó el oficio IEE/SE/1569/2022 y sus anexos, el Organismo Público Local Electoral en cita, dio contestación el requerimiento.

IX. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico de treinta de junio de dos mil veintidós, la *DEPPP* informó que la persona denunciante había sido dada de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de veinticinco de enero de dos mil veintidós.¹⁹

X. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cinco de julio de dos mil veintidós, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

¹⁹ Visible a páginas 35-36.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación, en su **modalidad negativa**, es decir, de desafiliación libre, al impedirle su desincorporación como su militante, y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **MORENA**, en perjuicio de **Erika Adriana Cortés Rico**.

De conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 443, del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida a **MORENA**, derivado esencialmente, de la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁰ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.

²⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo tercero, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el *Tribunal Electoral*.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si **MORENA** vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad negativa —omisión de desafiliación— de **Erika Adriana Cortés Rico**, quien alega que, **el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, presentó escrito de renuncia a su afiliación a MORENA**, sin que dicho registro fuera cancelado, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

2. Marco normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta a los

denunciados, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la Constitución— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante, consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.²¹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,²² tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

²¹ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

²² Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios,

programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del otrora *Instituto Federal Electoral* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la

incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MORENA

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente del Estatuto y Reglamento de Afiliación de *MORENA*:

Estatutos de MORENA²³

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

g. La afiliación será **individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole**; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

...

²³ Consultado en portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/...y.../ESTATUTOMORENA.doc el 18 de julio de 2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.** No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 4º Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.**

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero **se constituye con las afiliaciones** de los Protagonistas del Cambio Verdadero **y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización** del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

Artículo 5º.

Las y los **Protagonistas** del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un **Comité de Protagonistas** y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

...

Artículo 13º Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

Artículo 15º. La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse **en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA.** Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

Reglamento de Afiliación de MORENA

...

Artículo 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.**
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante resaltar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos, asumió el órgano máximo de dirección del INE, por medio del acuerdo INE/CG33/2019, relativo a “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el presente procedimiento.

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022**

nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Unico.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si "son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MORENA podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- **La Secretaría de Organización de MORENA tiene la obligación de dar de baja a aquellas personas que así lo soliciten.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una ciudadana pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada o, en su caso, desafiliarse, como militante de **MORENA**, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y**

proporcionar la información necesaria para su afiliación o, en su caso, e desafiliación, a fin de ser registrada o cancelado su registro en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso **MORENA**), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, **o en su caso, realizar los trámites de desafiliación o cancelación del registro**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo mismo ocurre con aquellos documentos por medio de los cuales, acrediten haber dado trámite a las solicitudes de desafiliación correspondientes; pues son indispensables para sus procesos de depuración de los padrones de militantes.

Estas conclusiones son armónicas con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la LGPP.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder; y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar la existencia de una causa de excepción que justifique la omisión de atender la solicitud de una persona para dejar de integrar las filas del partido político, o bien, la dilación para atender su solicitud, pues de otra manera, incurriría en la infracción al derecho de libre afiliación, al mantener registrado en sus padrones, a una persona que ya expresó su deseo de ser eliminado del mismo, incluso si no se han satisfecho requisitos meramente formales, como el llenado de un formato

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

específico o la presentación ante un órgano del partido, diverso del encargado de atender la solicitud atinente, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política, en todas sus vertientes, está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo o estatutario.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran responden a una decisión voluntaria, individual y libre.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**²⁴, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

²⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

ELECTORALES,²⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²⁶ y como estándar probatorio,²⁷ como se ilustra en los párrafos subsecuentes.

En el primer aspecto —regla probatoria—, la presunción de inocencia conduce a determinar **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —estándar probatorio— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia **cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por las y los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electora*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁶ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²⁷ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

²⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

En el caso y toda vez que se denuncia que el partido denunciado no dio trámite a una **solicitud de renuncia**, es importante destacar que, si una persona aduce que se afilió voluntariamente a un partido político, pero posteriormente, como es el caso, refiere que fue su deseo el desafiliarse para no pertenecer más a éste como su miembro o militante, y que para ello presentó la correspondiente solicitud de baja o renuncia ante el instituto político, el estándar mínimo probatorio que debe aportar para acreditar su dicho, sería, precisamente esa solicitud o petición de baja, con el correspondiente acuse de recibo, con el sello de recepción por parte de la instancia partidista que recogió la solicitud o, en su defecto, con el nombre y firma del funcionario que recibió tal petición; lo anterior, con la finalidad de dar certeza del momento preciso en que el órgano interno del partido tuvo conocimiento de ese acto, así como para establecer la temporalidad en que llevó darle trámite y solución a la petición formulada por su militante.

Lo anterior, tiene sustento en el contenido de la Tesis de Jurisprudencia 16/2011, de rubro ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

De dicha Tesis, se advierte que las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora o no.

No pasa inadvertido que, si bien esta autoridad goza de la facultad investigadora, lo cierto es que ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la probable responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazarlos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

No obstante, el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que, en el particular, corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y, en su oportunidad, dar la posibilidad a la parte reo de defenderse sobre las imputaciones que se le formulan, las cuales, en el caso, serían precisamente las relativas a la forma en que dio trámite a una solicitud de desafiliación previamente presentada ante sus instancias partidistas.

Por lo expuesto, es indudable que para casos como el que hoy nos ocupa, la carga probatoria, en principio, corresponde al promovente, a fin de demostrar con elementos probatorios suficientes la comisión de la conducta ilícita, en el caso, la no desafiliación, entendida como la transgresión en su vertiente negativa al derecho de libertad de afiliación que le asiste a cualquier ciudadano en términos de lo previsto en el artículo 41 Constitucional.

Ahora bien, de acreditarse el hecho relativo a que se presentó ante el instituto político denunciado el escrito de renuncia o desafiliación por parte del denunciante, corresponde al partido político demostrar que dio el trámite correspondiente a ese curso y que, por ende, desincorporó de sus filias, de manera oportuna a la persona solicitante, para lo cual deberá aportar la constancia de desafiliación o el expediente en donde conste el estatus del trámite realizado al interior del partido con la intención de atender la solicitud de referencia, pues dichas documentales son la prueba directa y que de manera idónea demuestran que sí se atendió la solicitud respectiva.

Lo anterior, debido a que la desafiliación es un derecho fundamental cuya disponibilidad no debe quedar a cargo de los partidos políticos, sino exclusivamente de los ciudadanos. Considerar lo contrario, implicaría aceptar que está en poder de los institutos políticos decidir el momento en que queda desafiliado un o una militante, en contravención al ejercicio del derecho fundamental de afiliación y su disponibilidad por parte del ciudadano.

Sobre esta última conclusión, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **9/2019**, de rubro **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**²⁹ en la cual determinó que, cuando algún ciudadano o ciudadana ejerce su derecho de separarse de un partido político, a través de la renuncia, **la dimisión a la militancia surte efectos desde el**

²⁹ Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2019&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>

momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los hechos analizados en la presente determinación versan sobre la **supuesta transgresión al derecho de libertad de afiliación, en su vertiente negativa**, por la omisión de desafiliar, así como la utilización de los datos personales, de **Erika Adriana Cortés Rico**, atribuible a **MORENA**.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, respecto de **Erika Adriana Cortés Rico**, así como la conclusión que fue advertida:

Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	
<p>Escrito con firma autógrafa de 7 de noviembre de 2021³⁰</p> <p>En el escrito de denuncia insertó dos imágenes de los escritos en los que solicitó su desafiliación de MORENA:</p> <p>1 Imagen de escrito de 4 de diciembre de 2017, con sello de acuse de 4 de diciembre de 2017.³¹</p> <p>2. Imagen de escrito de 13 de noviembre de 2018, con sello de acuse de 14 de noviembre de 2017.³²</p> <p>Posteriormente, aportó copia simple de los siguientes documentos:</p>	<p>Correo electrónico institucional de 25/01/2022³⁵</p> <p>Fecha de afiliación: 12/01/2013</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2022</p> <p>Fecha de cancelación: 21/01/2022</p>	<p>Escrito de 25 de enero de 2022³⁶</p> <p>Escrito de 16 de febrero de 2022³⁷</p> <p>Escrito de 18 de marzo de 2022³⁸</p>	
	<p>Información proporcionada por el Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes</p>	<p>Oficio IEE/SE/1569/2022</p>	<p>En esencia, informo sobre la cancelación o baja del registro de militancia de la ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado por la Unidad Técnica.</p>
	<p>Anexó:</p>	<p>1. Copia certificada de escrito de 15 de diciembre de 2021, firmado por Erika Adriana Cortés Rico, dirigido al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el que manifestó: <i>...desconozco la afiliación al partido político MORENA, de la cual me enteré en noviembre de 2017 y realicé en diciembre de ese mismo año la petición que se me excluyera como militante. Al no tener respuesta efectué dicho proceso en una segunda ocasión en noviembre de 2018. Al hacerse caso omiso a mi petición, realicé la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral en noviembre de 2021. Anexo copia de dichas peticiones y denuncia con sello y fecha de recibido.</i></p>	<p>Asimismo, desconocí los escritos presentados por la ciudadana, toda vez que "no se tiene certeza de que fueran recibidos ante el órgano competente de Morena o, en su</p>

³⁰ Visible a páginas 2-4 y anexo a página 5.

³¹ Visible a página 3.

³² Visible a página 4.

³⁵ Visible a páginas 35-36.

³⁶ Visible a páginas 31-33 y anexo a página 34.

³⁷ Visible a páginas 56-57.

³⁸ Visible a páginas 87-89.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>3. Copia simple de escrito de 4 de diciembre de 2017,³³ con sello de acuse de 4 de diciembre de 2017.</p> <p>4. Copia simple de escrito de 1 de noviembre de 2018,³⁴ con sello de acuse de 15 de noviembre de 2018.</p>	<p>2. Copia certificada de copia simple del acuse de 4 de diciembre de 2017.</p> <p>3. Copia certificada de copia simple del acuse de 14 de noviembre de 2018.</p> <p>4. Copia certificada de escrito con firma autógrafa de denuncia presentada ante MORENA.</p> <p>5. Copia certificada de escrito con firma autógrafa de denuncia presentada ante LA Unidad Técnica de lo contencioso Electoral del INE y sus anexos.</p> <p>6. Copia certificada de credencial para votar a nombre de Erika Adriana Cortés Rico.</p>	<p>caso, ante el Comité Ejecutivo Estatal" en Aguascalientes.</p>
Conclusiones		
<p>Partiendo del contenido de los medios de prueba antes referidos, se puede arribar a las conclusiones siguientes:</p>		
<p>1. El motivo de inconformidad de la persona quejosa consiste en la presunta omisión de MORENA a cancelar su registro de afiliación a dicho instituto político.</p>		
<p>2. Erika Adriana Cortés Rico aportó imagen de dos escritos (insertas en el escrito de denuncia), así como copia simple de dos escritos —estos últimos coincidentes con la documentación remitida por el Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, conforme a lo siguiente:</p>		
Imagen de escrito inserta en la denuncia	Copia simple de escrito	
<p>Escrito de fecha 4 de diciembre de 2017 con sello de recepción de esa fecha, a las 06: (ilegible) pm.</p> <p><i>...por medio de la presente que dejo constancia de que desconozco mi afiliación a su partido y pido atentamente se me excluya como militante del PARTIDO MORENA y en adelante no figure más en su lista de afiliados. De antemano agradezco su atención a mi petición ya que esta situación perjudica mis actividades laborales.</i></p>	<p>Copia simple de simple de escrito de 4 de diciembre de 2017³⁹, con sello de recepción de esa fecha.</p> <p><i>...por medio de la presente que dejo constancia de que desconozco mi afiliación a su partido y pido atentamente se me excluya como militante del PARTIDO MORENA y en adelante no figure más en su lista de afiliados. De antemano agradezco su atención a mi petición ya que esta situación perjudica mis actividades laborales.</i></p>	
<p>Escrito de 13 de noviembre de 2018, con sello de recepción de 14 de noviembre de 2018, a las (ilegible) :55 horas.</p> <p><i>...expongo que el 4 de diciembre de 2017, realice la petición para que se me excluyera como militante. Hoy por segunda ocasión expongo que desconozco mi afiliación a su partido y hago petición nuevamente para cancelar mi inscripción y en adelante no aparezca en su lista de afiliados. De antemano agradezco su atención a mi petición ya que esta situación afecta y perjudica mis actividades laborales.</i></p>	<p>Copia simple de escrito de 1 de noviembre de 2018⁴⁰ con sello de acuse de 15 de noviembre de 2018 a las 06:20 horas.</p> <p><i>...expongo que el 4 de diciembre de 2017, realice la petición para que se me excluyera como militante. Hoy por segunda ocasión expongo que desconozco mi afiliación a su partido y hago petición nuevamente para cancelar mi inscripción y en adelante no aparezca en su lista de afiliados. De antemano agradezco su atención a mi petición ya que esta situación afecta y perjudica mis actividades laborales.</i></p>	
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	<p>Remitió copia certificada de copia simple de los escritos con sello de acuse de 4 de diciembre de 2017 y 15 de noviembre de 2018.</p>	
<p>3. La persona denunciante no aportó los originales de los acuses por medio de los cuales, según su dicho, solicitó su desafiliación al partido político MORENA. Lo anterior, no obstante el requerimiento que se le formuló y desahogó en los términos siguientes: <i>...hago constar que actualmente no cuento con los documentos originales que se me requieren, ya</i></p>		

³³ Visible a página 74.

³⁴ Visible a página 75.

³⁹ Visible a página 74.

⁴⁰ Visible a página 75.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	<p><i>que fueron entregados al Instituto Estatal Electoral en las fechas que fueron elaborados. Hoy hago entrega de copias así como de un acuse original —de escrito dirigido al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes—. ⁴¹</i></p> <p>4. La autoridad instructora requirió al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que, en esencia, informara si Erika Adriana Cortés Rico presentó el quince de diciembre de dos mil veintiuno, ante ese organismo estatal electoral, los escritos originales con los que, según su dicho, solicitó ante MORENA el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, su desafiliación de dicho instituto político. Dicho organismo electoral local informó que el quince de diciembre de dos mil veintiuno la ciudadana en cuestión presentó un escrito recibido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral de ese Instituto, en el que manifestó desconocer la afiliación al partido político MORENA y al cual anexó: 1) copia simple de acuse de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; 2) copia simple del acuse de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho; 3) un escrito con firma autógrafa consistente en una denuncia de la que se advierten los sellos de presentación ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes el nueve de noviembre de dos mil veintiuno y ante la vocal Secretaria de la Junta Local del Instituto Nacional electoral de Aguascalientes, el diez de noviembre de dos mil veintiuno...</p> <p>5. El partido político MORENA desconoció los escritos presentados por la ciudadana, toda vez que “no se tiene certeza de que fueran recibidos ante el órgano competente de Morena o, en su caso, ante el Comité Ejecutivo Estatal” en Aguascalientes.</p> <p>6. Respecto a la imagen inserta en el escrito de denuncia, correspondiente al escrito de 13 de noviembre de 2018, con sello de recepción de 14 de noviembre de 2018, a las (ilegible) :55 horas, se advierte que los datos contenidos no coinciden con aquellos plasmados en la copia simple de escrito de 1 de noviembre de 2018⁴² con sello de acuse de 15 de noviembre de 2018 a las 06:20 horas, documental aportada tanto por la persona denunciante como por el Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir certeza sobre la presentación de los escritos de renuncia de referencia, la conclusión debe ser que no se acredita una transgresión al derecho de libre afiliación en su vertiente negativa, es decir —la no desafiliación—, en perjuicio de la persona quejosa.</p>	

El correo electrónico institucional de la *DEPPP*, al ser documento emitido por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente, así como por la persona denunciante, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado

⁴¹ Visible a página 72.

⁴² Visible a página 75.

en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrado mediante pruebas, un hecho antijurídico electoral.

Posteriormente, resulta menester verificar que este hecho sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, **desafiliarse de un partido político**, o bien, no pertenecer a ninguno; y, que las personas tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

incorporación a cada instituto político— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a los quejosos.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Ahora bien, de lo precisado en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y por el propio denunciado, que la persona denunciante se encontró afiliada al partido MORENA, y que fue dada de baja el **veintiuno de enero de dos mil veintidós**.

Esto resulta relevante, toda vez que, del escrito de queja se puede advertir el siguiente texto:

“... A FINALES DE NOVIEMBRE DE 2017 SE ME NOTIFICÓ QUE ESTABA AFILIADA A UN PARTIDO AL POSTULARME COMO CONSEJERA DISTRITAL ELECTORAL EN

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

EL IEE DE AGS, EL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, SE HIZO LA PETICIÓN DE SER EXCLUIDA COMO MILITANTE DE "MORENA", YA QUE AFECTA MIS ACTIVIDADES LABORALES, DESDE ESE DÍA Y HASTA LA FECHA DE HOY SE HAN REALIZADO DOS PETICIONES DE BAJA ANTE EL PARTIDO POLÍTICO SIN RESPUESTA, SE ADJUNTAN LAS EVIDENCIAS:

En el escrito de denuncia se insertaron imágenes de dos escritos, a saber:

Imagen de escrito inserta en la denuncia
Escrito de fecha 4 de diciembre de 2017 con sello de recepción de esa fecha, a las 06: (ilegible) pm. <i>...por medio de la presente que dejo constancia de que desconozco mi afiliación a su partido y pido atentamente se me excluya como militante del PARTIDO MORENA y en adelante no figure más en su lista de afiliados. De antemano agradezco su atención a mi petición ya que esta situación perjudica mis actividades laborales.</i>
Escrito de 13 de noviembre de 2018 , con sello de recepción de 14 de noviembre de 2018 , a las (ilegible) :55 horas . <i>...expongo que el 4 de diciembre de 2017, realice la petición para que se me excluyera como militante. Hoy por segunda ocasión expongo que desconozco mi afiliación a su partido y hago petición nuevamente para cancelar mi inscripción y en adelante no aparezca en su lista de afiliados. De antemano agradezco su atención a mi petición ya que esta situación afecta y perjudica mis actividades laborales.</i>

Atento a lo anterior, en el procedimiento la autoridad instructora requirió información al partido político denunciado para que, en esencia, informara el trámite que, en su caso, hubiera dado a los escritos que, según el dicho de la quejosa, **Erika Adriana Cortés Rico** presentó ante MORENA, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y catorce de noviembre de dos mil dieciocho (para tal efecto, se le proporcionó al partido político copia de los escritos de mérito).

En respuesta, el partido político MORENA, en esencia, informó que *de los oficios anexos solo se logra constatar que fueron elaborados en el estado de Aguascalientes, sin embargo, no se especifica en qué órgano del partido, ya sea nacional o estatal, fueron entregados los mismos, por lo que, resulta complejo saber el trámite que se les dio.*

Atento a lo anterior, se ordenó requerir a **Erika Adriana Cortés Rico**, para que, en esencial, informara el nombre del órgano partidario, nacional o estatal, del partido político MORENA ante el cual presentó los escritos de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a que hace referencia en su escrito de denuncia, así como el acuse **original** de los documentos que, según su dicho, presentó ante MORENA, con el objeto de solicitar su desafiliación de dicho instituto político.

En respuesta, **Erika Adriana Cortés Rico** manifestó lo siguiente:

“...hago constar que actualmente no cuento con los documentos originales que se me requieren, ya que fueron entregados al Instituto Estatal Electoral en las fechas que fueron elaborados. Hoy hago entrega de copias así como de un acuse original” —de escrito dirigido al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes—. ⁴³

En ese sentido, toda vez que, de acuerdo con lo expuesto por Erika Adriana Cortés Rico, en el sentido de que la documentación a que hace referencia en su escrito de denuncia, fueron presentados ante la *oficina Estatal de MORENA en Aguascalientes*, se requirió a MORENA, para que, en esencia, informara el trámite que, en su caso hubiera dado a los escritos que, según el dicho de la quejosa, **Erika Adriana Cortés Rico**, presentó en la oficina Estatal de MORENA en Aguascalientes, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

No obstante, dicho instituto político desconoció los escritos presentados por la ciudadana, *toda vez que de los mismos no se tiene certeza de que fueran recibidos ante el órgano competente de Morena o, en su caso, ante el Comité Ejecutivo Estatal en cuestión. Lo anterior, toda vez que solo se desprende un sello sin que se identifique a qué área del partido pertenece y quién fue la persona que recibió dichos documentos, ya que si bien se desprende una rubrica la misma no da certeza de a quién pertenece.*

Debe señalarse que, la autoridad instructora requirió al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que, en esencia, informara si Erika Adriana Cortés Rico presentó el quince de diciembre de dos mil veintiuno, ante ese organismo estatal electoral, los escritos originales con los que, según su dicho, solicitó ante MORENA el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, su desafiliación de dicho instituto político.

El organismo electoral local informó que el quince de diciembre de dos mil veintiuno la ciudadana en cuestión presentó un escrito recibido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral de ese Instituto, en el que manifestó desconocer la afiliación al partido político MORENA y al cual anexó lo siguiente:

“1) copia simple de acuse de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; **2) copia simple del acuse** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho; **3) un escrito** con firma autógrafa consistente en una denuncia de la que se advierten los sellos de presentación ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes el nueve de

⁴³ Visible a página 72.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

noviembre de dos mil veintiuno y ante la vocal Secretaria de la Junta Local del Instituto Nacional electoral de Aguascalientes, el diez de noviembre de dos mil veintiuno...”

Esto es, si bien el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informó que recibió la documentación en cita, entre ellas los acuses de solicitud de desafiliación al partido político MORENA, lo cierto es que, contrario a lo señalado por la persona denunciante, dichos acuses fueron entregados en copia simple a esa autoridad local.

Ahora bien, debe señalarse que, al dar contestación al emplazamiento, **el partido político MORENA objetó los medios de prueba aportados por la persona denunciante**, señalando que no se indican las condiciones de modo, tiempo y lugar de la supuesta solicitud y menos aún existe el respaldo documental de esta, o que obre en el archivo de ese instituto político, sin indican las condiciones en donde y ante quién se presentó.

Asimismo, el partido MORENA considera que el mismo tratamiento debe recibir el supuesto documento de dos mil dieciocho, en donde supuestamente realiza una segunda solicitud de desincorporación al padrón de militantes de MORENA.

Esto es, **el instituto político denunciado desconoce la existencia de las documentales y “de la misma manera su valor, alcance y veracidad de este.”**

En consecuencia, toda vez que en el presente procedimiento no se aportó el **acuse original** de los escritos de renuncia, señalados por la persona denunciante, ante el partido político denunciado, que las copias simples exhibidas únicamente constituyen indicios y que fueron objetadas y controvertidas por el partido político denunciado, se considera que, en el caso, no existen elementos que permitan dar certeza sobre la presentación de los escritos de referencia, así como su autenticidad.

Esto último, particularmente sobre el segundo de los escritos de solicitud de desafiliación, tomando en consideración que existe discrepancia entre los datos contenidos en la imagen inserta en el escrito de denuncia, correspondiente al escrito de **13 de noviembre de 2018**, con sello de recepción de **14 de noviembre de 2018**, a las (ilegible) :**55 horas**, y los datos contenidos en la copia simple de escrito de **1 de noviembre de 2018**⁴⁴ con sello de acuse de **15 de noviembre de 2018 a las 06:20 horas**, documental aportada tanto por la persona denunciante como por el Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes.

⁴⁴ Visible a página 75.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022**

Por lo anterior, debe concluirse que no existen elementos que permitan arribar a la conclusión de que el partido político denunciado haya violado el derecho de libertad de afiliación en su vertiente negativa, al omitir la desafiliación de la persona quejosa, que no se cuenta con acuse original de recibo de los escritos de renuncia señalados por la persona denunciante que den certeza sobre su presentación y autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, así como la Tesis **XVII/2005**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que no se acredita la infracción imputada a **MORENA** por la persona denunciante.

Criterio similar sostuvo el Consejo General en la resolución **INE/CG476/2021**, dictada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en el expediente UT/SCG/Q/AHP/JL/AGS/163/2019.⁴⁵

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que la persona denunciante colmó su pretensión inicial, que consistía en ser dada de baja del registro del padrón de afiliados de **MORENA**, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la **DEPPP** y del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que la misma fue dada de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**,⁴⁶ **INE/CG329/2020**,⁴⁷ **INE/CG55/2021**⁴⁸ e **INE/CG1675/2021**⁴⁹,

⁴⁵ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120408/CGor202105-26-rp-10-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113131/CGor201911-20-rp-5-15.pdf>

⁴⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114851/CGex202010-07-rp-1-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116720/CGor202101-27-rp-16-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022

dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, siete de octubre de dos mil veinte, el veintisiete de enero y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/145/2019; UT/SCG/Q/MEJR/JD03/YUC/299/2018, UT/SCG/Q/JEAS/JD02/HGO/45/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución,⁵⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida a **MORENA**, consistente en la transgresión al derecho político de libre afiliación en su vertiente negativa —no desafiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio, de **Erika Adriana Cortés Rico**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

⁵⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EACR/JL/AGS/6/2022**

Notifíquese personalmente a Erika Adriana Cortés Rico.

Notifíquese a MORENA, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**